

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1476/2018, SUP-REC-1477/2018 y SUP-REC-1478/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: VENUSTIANO CORREA CORREA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA.

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

- 1. Presentación de las demandas.** El veintiocho de septiembre se presentaron las siguientes demandas:

¹ En los subsecuente todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho salvo mención en contrario

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

#	Expediente	Recurrentes
1	SUP-REC-1476/2018	Venustiano Correa Correa (Candidato a Segundo Regidor en la planilla de representación proporcional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática)
2	SUP-REC-1477/2018	Alma Yensi García Trejo (Candidata a Primera Regidora en la planilla de representación proporcional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, postulada por el Partido de la Revolución Democrática)
3	SUP-REC1478/2018	Partido de la Revolución Democrática

Todas para controvertir la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JRC-194/2018 y SM-JDC-740/2018 acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1476/2018**, **SUP-REC-1477/2018** y **SUP-REC-1478/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, la Sala Regional Monterrey, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SM-JRC-194/2018 y acumulado.

En consecuencia, los recursos de reconsideración **SUP-REC-1477/2018 y SUP-REC-1478/2018 se deben acumular al SUP-REC-1476/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

1. Jornada electoral. El uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, concluyó la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el PRD.

3. Asignación de regidurías El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, correspondiente a los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el relativo al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.

4. Juicio de nulidad local. El ocho de julio el PRI presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Comité Municipal, el cual fue radicado bajo el expediente TESLP/JNE/27/2018, el cual fue resuelto el veintisiete de julio posterior en el sentido de **confirmar** los actos reclamados.

5. Juicio ciudadano local. El doce de julio Librado Francisco Cortés, candidato a primer regidor de representación proporcional postulado por MORENA, promovió juicio ciudadano local ante el citado Tribunal Estatal Electoral, aduciendo la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías, que fue radicado con la clave

TESLP/JDC/50/2018 y el nueve de agosto se dictó sentencia en dicho medio en el sentido de **confirmar** la asignación de regidurías controvertida.

6. Juicios federales. Inconformes con esas determinaciones, en su oportunidad el Partido Revolucionario Institucional y Librado Francisco Cortés, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Monterrey, mismos que fueron radicados con los números de expediente **SM-JRC-194/2018 y SM-JDC-740/2018.**

7. Resolución controvertida. El veintisiete de septiembre la Sala responsable de manera acumulada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución dictada en el juicio de nulidad electoral local **TESLP/JNE/27/2018**, **revocó** la determinación del Tribunal local en el juicio ciudadano local **TESLP/JDC/50/2018** y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

8. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre siguiente, en desacuerdo con esa determinación, Venustiano Correa Correa, Alma Yensi García Trejo y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron el presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Improcedencia

1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración resultan **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵;
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸;
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁹;

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹², e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

3. Caso particular

En el caso concreto, el recurrente controvierte la porción de la resolución de la Sala Monterrey que, en esencia, revocó la determinación del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

Ello porque la Sala responsable estimó que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y sub representación, de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la Sala responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Es importante señalar que la Sala Monterrey al realizar la revisión final de los límites de sobre y sub representación determinó inaplicar al caso concreto, el artículo 422 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que establece que ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho

a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica Municipal.

Ello porque al aplicar el contenido de la normativa en cita traería como consecuencia inobservar el límite mínimo de ocho por ciento de sub representación que prevén los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal.

Así, atendiendo a la observancia de los límites constitucionales de representación indicó que al PRD al haber obtenido tres integrantes por mayoría relativa que es el límite máximo permitido de representación no puede participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, una vez realizado el corrimiento de la fórmula en los parámetros apuntados, esto es, verificando los límites de sub y sobre representación determinó asignar las cinco regidurías de representación proporcional otorgando dos lugares al PAN y tres al PRI.

Finalmente, la Sala responsable verificó la observancia al principio convencional y constitucional de paridad de género, en la integración del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, arribando a la conclusión de que la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres mujeres y dos hombres**, las cuales al sumarlas a las de mayoría relativa –**una mujer y dos hombres**– la integración del Ayuntamiento sería de **cuatro mujeres y cuatro hombres**, lo que hace innecesario realizar ajuste alguno, pues dicha **conformación resulta paritaria**.

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

Por su parte, en esta instancia los recurrentes hacen valer los siguientes motivos de disenso:

-) Que la Sala Regional consideró que, si bien el Partido de la Revolución Democrática contaba con el porcentaje mínimo de la votación válida emitida para obtener una regiduría por el principio de representación proporcional, pero al haber obtenido tres curules por el principio de mayoría relativa se encontraba en el supuesto de sobre representación, lo que estiman incorrecto.
-) Ello, porque aplicó el límite de sobrerrepresentación, tomando en consideración las regidurías electas por ambos principios (ocho), cuando lo correcto era considerar sólo las asignadas por el principio de representación proporcional, esto es, únicamente cinco regidurías.
-) Que si bien el principio de representación proporcional tiene como finalidad que las minorías cuenten con representación en los Congresos, también lo es que la administración municipal tiene facultades plenas y autónomas para la organización interna, como lo establece la Constitución del Estado de San Luis Potosí, la cual regula la forma en que se deben designar los integrantes del cabildo y, por ende, una autoridad distinta no debe decidir en la asignación de sus integrantes.
-) Que no debió aplicarse el criterio contenido en la jurisprudencia 47/2016 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, porque vulnera la gobernabilidad del Ayuntamiento, debiéndose aplicar la legislación electoral local.

J) Lo anterior, porque con base en el criterio jurisprudencial referido, la Sala Monterrey consideró, de manera errónea, que en el procedimiento de asignación debe verificarse que ningún partido o candidato se encuentre sobrerrepresentado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior advierte que, en el caso, no se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, en razón de que si bien inaplicó al caso concreto una norma local al realizar la revisión final de los límites de sobre y sub representación, lo cierto es que el recurrente en esta instancia no controvierte tales argumentos, pues se limita a encaminar sus agravios a controvertir la sobrerrepresentación determinada por la responsable, aduciendo que en el caso no se debió atender a la jurisprudencia 47/2016 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales, resulta una cuestión de legalidad en tanto que, no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, sino por el contrario, se trata de cuestiones de legalidad que derivan del análisis por parte de quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes jurisdiccionales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

En ese sentido, los planteamientos del recurrente carecen de cualquier tema de constitucionalidad.

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

Cabe indicar que esta Sala Superior ha reconocido que no todos aquellos medios de impugnación en los que se advierta que una Sala Regional inaplicó alguna norma, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo.

Por tanto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, al no existir por parte de los recurrentes algún planteamiento de constitucionalidad.

Esto es, si bien en la sentencia impugnada la Sala Regional determinó la inaplicación de una norma, los recurrentes en esta instancia no hacen valer argumento de constitucionalidad alguno para cuestionar esta determinación, de manera que no existe una litis constitucional que se trabaje entre la decisión jurisdiccional de la responsable y el planteamiento de orden constitucional de los recurrentes.

Por lo contrario, como se expuso los recurrentes se limitan a plantear un tema de legalidad vinculado con la no aplicación de la jurisprudencia conforme a la cual se prevén límites de sobre y sub representación en la conformación de los Ayuntamientos.

QUINTO. Decisión. Al no cumplirse el requisito especial de procedencia, resultan **improcedentes** los recursos de reconsideración y, por ende, deben **desecharse de plano** las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan el recurso de reconsideración SUP-REC-1477/2018 y SUP-REC-1478/2018 al SUP-REC-1476/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1476/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ¹⁴

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁵.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento 17
2. Razones esenciales del disenso 18

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que los recurrentes no plantean una cuestión de

¹⁴ Colaboraron Dora Lilia Vázquez Roan y Oliver González Garza y Ávila.

¹⁵ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitucionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría afirma que la Sala Monterrey se limitó a señalar, que el Tribunal local no verificó los límites de sobre y subrepresentación, para el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en la normativa aplicable, ni en los criterios establecidos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque, en su concepto, la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación de la Sala Monterrey y en los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Además, estiman que, en el caso, no se debió atender a la jurisprudencia 47/2016, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se presenta es que, en primer lugar, consideramos que los recursos de reconsideración sí son procedentes y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están

vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad, porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos se aprecia la aplicación del criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016, lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional. Al aplicarse esta tesis, necesariamente, se toman como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional, de tal manera, que desde nuestra óptica, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos adquiere relevancia constitucional. Esta relevancia es evidente al determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos.

En el caso de San Luis Potosí, esta relevancia se torna evidente, ya que la legislación del estado no prevé la verificación de estos límites, por lo que la sala regional sostuvo que aplicar los mismos límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos es un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

constitucional. En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento mediante el recurso de reconsideración, lo que, a nuestro juicio, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Ahora bien, una vez superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no son aplicables para la integración de los ayuntamientos, por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Monterrey, y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** para fundamentar su decisión y manifestó que:

[...] en criterio de este Tribunal Electoral¹⁶ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues, se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos

¹⁶ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos ¹⁷.

En el caso concreto, la Sala Monterrey declaró fundado el agravio de la parte recurrente y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/50/2018, para: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al estimar que la verificación realizada a los límites de sobre y subrepresentación no fue conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia ni de este Tribunal Electoral; *ii)* en plenitud de jurisdicción, realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, e *iii)* inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y vincular al Consejo Estatal Electoral para que expidiera y otorgara las constancias de asignación.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1283/2018 y acumulados y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”¹⁸, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

¹⁷ Página 23 de la resolución controvertida.

¹⁸ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable para la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio al caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad, pues el partido que obtuvo el triunfo en

de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

SUP-REC-1476/2018 y acumulados.

mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano, por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en los **recursos de reconsideración** identificados con las claves de expediente **SUP-REC-1476/2018 y sus acumulados SUP-REC-1477/2018 y SUP-REC-1478/2018**, en el sentido de desechar las demandas presentadas, la cual fue aprobada por una mayoría de cuatro votos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO